

205

**CONSTANCIA SECRETARIAL, 24 de febrero de 2020.**

Informo a la señora Juez que la parte demandante allegó escrito solicitando que se aclare, corrija, adicione y/o corrija la decisión tomada el pasado 17 de enero de 2020, debido a que en el dictamen pericial aportado se estimó razonadamente los conceptos por arrendamientos percibidos en la suma de \$52.286.000,00 correspondiente al 33% de su participación.

Adición que se debe realizar respecto de los locales, como lo ordenó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, y no de manera intermitente durante el periodo de julio 07 del 2010 hasta Diciembre 4 de 2012, de los: LOCAL 16-3, LOCAL 16-35, LOCAL 16-37, LOCALES 16-39 Y 16-43, LOCAL 16-39, LOCAL 16-43. Liquidación de arriendos, con los incrementos por ley, sin hacer de excepciones de locales y/o periodos.

Así mismo pronunciarse sobre los motivos de no haber tenido en cuenta en Dictamen Pericial del Sr. Carlos Enrique Mejía Cárdenas, y se señale la fecha a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

De no Prosperar su petición, interpuso Recurso de Apelación. (Folio 2'01-202).

Solicitó también ejercer control de legalidad y/o sanear las actuaciones, sin hacer excepciones de locales y/o periodos, las pretensiones de la demanda inicial en armonía con el Escrito Incidental y con fundamento en los Art. 418 del C.P.C. hoy 379 del C.G.P., el cual estimó en \$52.286.000, no fue desvirtuado por el demandado y menos aún por debate de pruebas, no fue objetado, por lo tanto adquirió fuerza de ley de acuerdo con la normativa citada.

A Despacho.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

(11-09-2019)

**Auto Interlocutorio No: 442**

**Rad. Juzgado: 2015-00076-00**

En este **INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS** promovido por la señora **HUNGRÍA DEL CAMEN ECHEVERRI CUELLAR**

contra el señor **OSCAR BARRAGÁN ALFARO**, procede el despacho a decidir sobre las peticiones de aclaración, adición y/o corrección, saneamiento de la decisión tomada el pasado 17 de enero de 2020, solicitadas por la parte demandante, así como el recurso de apelación interpuesto de no salir avantes sus pretensiones. (Folio 194- 198, 200 – 205).

## **ANTECEDENTES**

- El señor OSCAR BARRAGÁN ALFARO, presentó cuentas de su gestión rendida como secuestre, de acuerdo a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas. (Folio 663 – 667 C. 2)
- Inconforme con la rendición de cuentas, presentó la demandante Objeción a las cuentas rendidas. (Folio 1 a 22 C. Incidente)
- De la objeción presentada a las cuentas rendidas por el auxiliar de la Justicia, de conformidad con el inciso 2º del numeral 5º del Art. 379 del C.G.P. en concordancia con el Art. 129 del C.G.P., se corrió traslado al auxiliar de la justicia por tres (03) días. (Folio 23 C. Incidente), quien recorrió traslado en escrito de folios 24 a 28 C del Incidente.
- El 16 de abril de 2018, se convocó a audiencia de práctica de pruebas para el día 07 de mayo de 2018 a partir de las 10.00 A.M. (Folio 29 a 30 C. Incidente).
- El día 03 de mayo de 2018 se aplazó la Audiencia, en atención a que se aportó escrito informando que el perito tenía otra audiencia programada para el mismo día y hora, por lo que se procedió a señalar nueva fecha. (Folio 40 C. Incidente).
- Nuevamente se procedió aplazar la Audiencia programada para el día 05 de julio de 2018, en atención a que el señor perito CARLOS ENRIQUE MEDINA CÁRDENAS falleció, programándose como nueva fecha el día 08 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. (Folio 50 C. Incidente).
- Se allegó vía correo electrónico, y posteriormente para el día 10 de octubre de 2018 en físico, se allega reforma y /o remplazo en su totalidad al Incidente de Objeción de cuentas presentada por la parte demandante (Folio 73 - 117 C. Incidente).
- El 31 de octubre de 2018, este Despacho tomó una medida de saneamiento de conformidad con el Art. 132 del C.G.P. (Folio 137 a 139 C. Incidente).

- La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada el 31 de octubre de 2018. (Folio 140 a 157 C. Incidente).
- Por auto del 11 de marzo de 2019, se decidió no reponer, y se concedió el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición. (Folio 162-165 C. Incidente).
- Mediante providencia del 12 de abril de 2019, se confirmó la decisión tomada el día 11 de marzo de 2019.
- Por auto del 17 de enero de 2020, se declaró probada la objeción a la cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, Oscar Barragán Alfaro, por la suma de \$12.258-846,24. (Folio 187).
- Se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se aclare, adicione, y/o corrija, sanee la decisión tomada el pasado 17 de enero de 2020, de acuerdo al dictamen pericial aportado que estimó razonadamente los conceptos por arrendamientos percibidos en la suma de \$52.286.000,00 correspondiente al 33% de su participación, o en su defecto se conceda recurso de apelación. .

Para tal fin argumentó, que la rendición de cuentas se debe realizar, tal como lo ordenó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, y no de manera intermitente durante el periodo de julio 07 del 2010 hasta Diciembre 4 de 2012, de los: LOCAL 16-3, LOCAL 16-35, LOCAL 16-37, LOCALES 16-39 Y 16-43, LOCAL 16-39, LOCAL 16-43, con los incrementos de ley, sin hacer de excepciones de locales y/o periodos, y no teniendo como prueba los contratos aportados.

De igual forma, debe sanearse las actuaciones surtidas en el auto que data del 17 de enero de 2020, sin que se tenga en cuenta como prueba los contratos aportados y recibos de pago pues no pueden calificarse como prueba, y que dicho auto debe tener fuerza de sentencia. (Folio 194 198, 200-204).

**CONSIDERACIONES**

Ante las inconformidades expuestas por la parte demandante frente a la decisión tomada el 17 de enero de 2020, resalta el despacho que las argumentaciones allí plasmadas se sustentaron en las pruebas que obran en el expediente, tales como contratos de arriendo, recibos de pagos por este concepto, las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, y la objeción realizada al mismo, igualmente lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Manizales, Magistrada Ponente. Dra Ángela María Puerta Cárdenas, el 11 de octubre de 2017.

Se advierte, que la petición con la sustenta sus múltiples peticiones resulta contradictoria, pues a folio 201 solicita la adición, aclaración y/o corrección del auto objeto de inconformidad, respecto al Local 16-39 y 16-43, argumentando que se debe tener en cuenta el contrato aportado por la suma de \$370.000,00, para posteriormente indicar que tal contrato no se debe tener como prueba, como tampoco los recibos de pago, pues los mismos no adquirieron fuerza para ser calificados como prueba (fl. 204).

En lo atinente al Dictamen Pericial, que se manifiesta no haberse tenido en cuenta, revisado el proveído, el despacho resolvió sobre el mismo, argumentos que quedaron debidamente plasmados a folio 190 vuelto.

Ahora, frente al desacuerdo a que el auxiliar de la justicia no se pronunció en el momento de correr traslado de la objeción, se evidencia a folio 24 - 28 del plenario que efectivamente se manifestó, pero que no fueron tenidos en cuenta sus reparos, por no haberlos allegado por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, no se accederá a las peticiones de la parte demandante, y en su defecto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 321, numeral 5º, del C.G.P.

Por la secretaría del Juzgado, se dispone la digitalización del expediente para ser remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

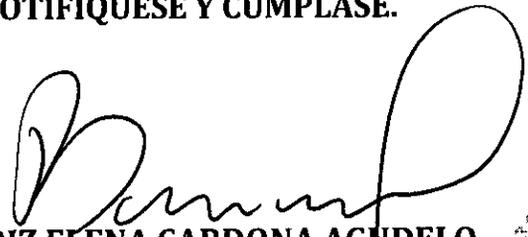
**PRIMERO: NO ACCEDER** a las peticiones de aclaración, adición y/o corrección, y saneamiento la decisión tomada el pasado 17 de enero de 2020, solicitadas por la demandante, señora **HUNGRÍA DEL CAMEN ECHEVERRI CUELLAR**, a través de **apoderado judicial**, en el presente **INCIDENTE DE OBJECIÓN DE CUENTAS**, contra el señor **OSCAR BARRAGÁN ALFARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto devolutivo, ante la Sala-Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, conforme lo previsto en el Art. 321, numeral 5º, del C.G.P.

202

**TERCERO: DIGITALIZAR** el expediente para ser remitido ante el superior para que surta el recurso concedido, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, con la advertencia que en anterior oportunidad conoció del asunto la H. Magistrada Ángela María Puerta González, de la Sala Civil-Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 40 de Julio 09 de 2020

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria